

cancelado

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8748

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8748

78
92
42
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Civil

DOCTRINA

AÑO 5 LIMA - PERU 1995



Legalización
a la vuelta



NOTARIA ZARATE DEL PINO
Nº 1116 - Lima 1
Tel.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Tel.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Tel.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

INDICE



Editorial.....	Pág. 27
Los Sistemas Procesales en el Nuevo Código Procesal Civil Dr. Hernán Figueroa Bustamante.....	33
La Audiencia de Pruebas en el Nuevo Código Procesal Civil Dr. Florencio Díaz Bedregal.....	61
Prueba Documental Dr. Alberto Vásquez Ríos.....	95
La Prueba Anticipada Dr. Fernando Elías Mantero.....	113
La Conciliación en el Nuevo Código Procesal Civil Dr. Raúl González Barrera.....	131
La Autocomposición Dr. Carlos F. Cuadros Villena	149
Casación Civil en el Perú actual Dr. Pedro Sagástegui Urteaga.....	179
La Postulación del Proceso Comentarios al Código Procesal Civil Dr. Carlos Parodi Remón.....	189

Leg
in

108-B
Certo 007

La Rebeldía en el Nuevo Proceso Civil
Dra. Marcela Montenegro Cannon.....

207

Los Procesos de Alimentos
Dr. Germán Aparicio Lembcke.....

Comentarios sobre el Juicio Ejecutivo
y el Nuevo Código Procesal
Dr. Vicente Walde Jáuregui.....

Los Interdictos Posesorios
en el Nuevo Código Procesal Civil
Dr. Jacinto Tello Johnson.....

Principales Modificaciones al Código Civil
Establecidas por el Código Procesal Civil
Dr. Manuel Miranda Canales.....

Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Agrario
Dr. Guillermo Figallo Adrianzen.....

Expectativas y Desilusiones del
Nuevo Código Procesal Civil
Dr. Francisco Romero Montes.....

Evaluación de la Historia Limitrofe
Peruano-ecuatoriana
Dr. Martín Belaunde Moreyra.....

Crónica de la Facultad.....

In Memoriam.....

Notas Bibliográficas.....

CERTIFICO: Que la copia fotostática es exactamente igual a la vista y con el cual he practicado minuciosa confrontación encontrándolos idénticos en su contenido de lo que doy fe.

253

Lima, 19 de OCTUBRE del 2021

275

Juan Beltrán Zárate Del Pino

NOTARIO DE LIMA

CERTIFICO: Que esta copia fotostática es exactamente igual a su original, el cual he tenido a la vista, y al que me remito en caso de ser necesario.

FECHA, LIMA:

32 JUL 2008

Alfredo Zambrano Rodríguez
NOTARIO DE LIMA

Actividades de Diversas Oficinas de la Facultad.....

411

Relación de Obras Publicadas últimamente
por Profesores de la Facultad de Derecho
de la Universidad de San Martín de Porres.....

385

Cuadro de Mérito de los Mejores
Alumnos por Años 1994.....

421

Relación de Alumnos con Mayor Promedio Ponderado.....

423

Alumnos Matriculados y Egresados Año 1994.....

425

Graduados en Derecho.....

447

Nómina de Alumnos Graduados de Bachiller en 1194
Decreto Legislativo 739.....

449

Nómina de Alumnos que han
Optado el Título de Abogado en 1994.....

475

Sección de Post-Grado Maestría en Derecho.....

499

Relación de Alumnos Ingresantes
Matriculados en el Semestre I-94.....

501

Alumnos que han Optado el Grado de Bachiller
con Tesis Durante el Año Académico 1994.....

510

Relación de Alumnos Ingresantes
Matriculados en el Semestre II-94.....

511

Relación de Alumnos Profesores que han
Optado el Grado de Maestro en Derecho en 1994.....

520

Germán Aparicio Lembcke

fondo, el Juez concederá la palabra a los abogados para que formulen su alegato por un plazo de 5 minutos;

Tratados los informes de los abogados, si es que se producen, o una vez actuados los medios probatorios referentes al fondo, el Juez de la misma audiencia debe dictar sentencia;

Excepcionalmente o por resolución fundamentada, el Juez puede reservarse la expedición de la sentencia por un plazo que no debe exceder de 5 días contados desde la conclusión de la audiencia;

Es necesaria la intervención del Ministerio Público en estos procesos, toda vez que debe ser función de los Jueces de Familia y no del Fiscal, el defender los intereses del niño y el adolescente;

La no intervención del Ministerio Público evitará el tener que remitir los autos a la Fiscalía para el dictamen previo; Contra la sentencia cabe recurso de apelación dentro del tercer día;

Si quien conoció fue un Juez de Familia del nivel de Juzgado de Paz Letrado, conocerá del recurso de apelación, un Juez Especializado de los Niños y Adolescentes si existiera éste en el distrito Judicial o el Juez Especializado en lo Civil o el Mixto;

Si quien conoció fue un Juez de Familia del nivel de Especializado en lo Civil, conocerá del recurso de apelación, la Sala de Familia de la Corte Superior del distrito judicial a que pertenece dicho Juzgado y de no existir Sala de Familia, la Sala Civil correspondiente de la Corte Superior de ese distrito judicial.

En los casos en que resuelve la Sala de Familia o la Sala Civil de la Corte Superior, procede contra dicha resolución recurso de casación si se dieran las causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil.

COMENTARIOS SOBRE EL JUICIO EJECUTIVO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL

Vicente R. Walde Jáuregui *

HISTORIA

Analizando los antecedentes históricos del proceso que motiva el presente análisis, encontramos que los Estatutarios italianos con la finalidad de simplificar el trámite procesal, crearon un nuevo tipo de procedimiento sustentándose en la idea de que aquellas obligaciones que consten con certeza en un documento, deben encontrar inmediato cumplimiento; sin embargo como la ley no ofrecía medios para realizar este objetivo, por iniciativa privada se incorporó en los documentos públicos otorgados ante Notario, las denominadas Cláusulas de Ejecución por las cuales el deudor autorizaba al juez con la finalidad de que a la presentación del documento se despechara ejecución como si se tratara de una sentencia.

Los romanistas consideraron que la falta de una sentencia condenatoria no era una situación procesal correcta, por tal razón los juristas italianos acuden al denominado Juicio Simulado que se daba de la siguiente manera: El demandante accionaba ante el juez su derecho y si el obligado lo reconocía, la sentencia del juzgador mandaba que se cumpliera lo convenido en el plazo establecido. Este procedimiento no llegó a suplir las exigencias de las partes y debido a esta circunstancia es que los notarios a inicios del siglo XIII innovaron la siguiente práctica: que la confesión de reconocimiento de la deuda se efectuara ante ellos y el praeceptum

* Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres.

de solvendo lo emitiera el juzgador. La participación del juez era meramente formal por ello se crea un nuevo trámite, se confesaba ante el Notario respecto de la deuda, éste emitía contra el obligado el praeceptum de solvendo, que era una orden de pagar lo convenido en el plazo pactado bajo apercibimiento de ejecución. En caso de que el obligado no cumpliera voluntariamente con cancelar la deuda, el acreedor presentaba el documento ante el juez para que éste ordenara la ejecución expidiendo el mandatum de solvendo sin previo juicio como si el documento constituyera en sí mismo una sentencia.

Al pasar el tiempo el praeceptum de solvendo se dejó de utilizar y el Documento Privado adquirió la categoría de Título Ejecutivo siempre que hubiera sido reconocido ante el Juez y se confesara la verdad de su contenido.

Los primeros documentos auténticos que se admitieron para impulsar una ejecución fueron las escrituras autógrafas, posteriormente los documentos de los banqueros, especialmente la letra de cambio y finalmente entre los sujetos no comerciantes adquiere fuerza ejecutiva el Documento Privado. Estos títulos ejecutivos se tomaron como base para constituir un procedimiento sumario de trámite simplificado que al evolucionar se transforma en el proceso que conocemos como juicio de ejecución.

EL JUICIO EJECUTIVO, LEGISLACION PRECEDENTE

El proceso ejecutivo se encontraba regulado en el Código de Procedimientos Civiles en el decreto ley 20236 y el decreto legislativo 127; estas disposiciones que modificaron al C.P.C. ya citado se estructuraba en cinco capítulos y sus correspondientes disposiciones especiales, finales y transitorias.

En el nuevo Código Procesal aprobado por decreto legislativo 768, se ha establecido una regulación especial sobre procesos de

ejecución en el Título V de la Sección V, comprendiéndose entre éstos, al proceso ejecutivo en una primera parte, en varios capítulos y sub capítulos y a los procesos de ejecución de resoluciones judiciales, ejecución de garantías y de ejecución forzada, concluyéndose con las disposiciones generales sobre remate, adjudicación y pago.

Las disposiciones generales del texto legal anterior y del nuevo, difieren sustancialmente; existe un criterio innovador que recoge el nuevo código, el mismo que se encuentra comprendido en el aspecto relacionado a los títulos de ejecución.

La propuesta de la norma derogada con relación a lo que el Código Procesal denomina requisitos comunes, estimamos que son más claras y convenientes en el antiguo código que aquéllas que se proponen en el artículo 689, que en la parte relativa a la exigibilidad que el artículo 13 del decreto ley ya citado establecía sólo por tres razones: de tiempo, lugar y modo.

Privilegia la nueva norma la capacidad discrecional del juzgador, para que sea él quien señale y califique en qué casos se cumple este requisito; estimo que nos olvidamos que la ley no sólo existe para ser aplicada por el juzgador sino que debe tener la claridad necesaria para que quienes acudan a ella en busca de la tutela jurisdiccional, no fundamenten los términos de su pretensión o que ésta no pueda ser mal entendida por quien tiene la responsabilidad de dilucidar el conflicto de intereses que se somete a su competencia.

Probablemente el texto antiguo al señalar que la acción ejecutiva no hubiera prescrito era una reiterancia innecesaria porque los plazos prescriptivos están claramente establecidos en la ley sustantiva.

Consideramos prudente y acertado el criterio que recoge el artículo 692 al referirse a la limitación cautelar.

Artículo 692

«Cuando se haya constituido prenda, hipoteca o anticresis en favor del ejecutante en garantía de su crédito, no podrá cautelarse éste con otros bienes del deudor, salvo que el valor de los bienes gravados no cubran el importe de lo adeudado por capital, intereses, costas y costos, o por otros motivos debidamente acreditados por el ejecutante y admitidos por el Juez en decisión inimpugnable».

Una situación contraria a lo normado en el dispositivo que estamos analizando, cuando se obtenía una medida cautelar, planteaba la figura típica del ejercicio abusivo del derecho lo que generaba, a no dudarlo, una situación de agobio del obligado y que sólo el prudente arbitrio del juez en algunos casos pudo evitar, aun cuando como consecuencia de ello hubiera tenido que soportar las quejas, denuncias y demás de acreedores maliciosos que por una simple deuda pretendían apoderarse en demasía de todos los bienes de su deudor.

TÍTULOS EJECUTIVOS

Se puede advertir en el contenido del artículo 693, que el deslinde entre la absolucón, posiciones y la confesión judicial expresa o ficta que se señalaba en el artículo 2° del decreto ley derogado, es más preciso en el dispositivo citado y se adecua a una correcta interpretación del valor meritual de cada uno de los medios probatorios que se refieren, siendo los efectos de uno y otro absolutamente distintos. La absolucón de posiciones es la que puede tener el carácter de una sanción de prueba anticipada que sirve para la calificación del juzgador la declaración judicial en los términos que se hubiera obtenido, es decir la propuesta y sanción para la confesión en juicio en términos absolutos que se ha introducido en el nuevo código.

Respecto de la acción ejecutiva para el pago del arrendamiento

de bienes inmuebles de la norma anterior, no obstante la sanción de la plus petition, se utilizó en forma arbitraria y abusiva por quienes tenían el derecho de accionar por esta causal. En el nuevo texto legal se hace muy bien al exigir la presentación del instrumento impago de la renta que se reclama porque es una manera de ponerle cierta limitación al ejercicio inadecuado de la pretensión procesal, el pago previo de un derecho tributario para expedir el recibo de alguna manera limita y tamiza el uso indebido de la prerrogativa legal.

CASUÍSTICA JURISDICCIONAL

Nos permitimos referir algún aspecto de la experiencia judicial adquirida en el tiempo en que ejercimos la judicatura, se podía observar aunque con no mucha frecuencia la desesperación que generaba, el apremio de detención derivado de una diligencia preparatoria de exhibición de documentos en donde inadvertidamente en un previo emplazamiento el obligado había cumplido con exhibir desde hacía algunos años el documento propuesto que en una nueva diligencia se le requería presentar compulsivamente con el apremio de detención; en los libros de los Juzgados de Primera Instancia que eran los competentes para conocer estos trámites sólo existía la referencia del ingreso de la diligencia pero no quedaba constancia alguna en el mismo Libro de la forma como había concluido el emplazamiento. Los Libros de Cargo de los secretarios que algunas veces fueron no ratificados habían desaparecido; el emplazado tenía sobre sí una Espada de Democles que lo privaba de su libertad porque no existía la exigencia que con mucho tino la nueva norma estatuye que al emplazante sólo se le debe entregar copia certificada de dicha diligencia.

Al realizar la visita judicial de 20 Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lima en los años 89 y 90 fuimos de la idea de sugerir que en las actas correspondientes estas modificaciones con las que coincidimos a plenitud tan igual como la sugerencia

108-0
Ocho

de que el Libro de Consignaciones Judiciales contenga los rubros que la nueva norma propone.

Asimismo adicionamos como sugerencias atendibles a las visitas realizadas, que así como ocurre en el fuero laboral, las copias de las actas de las diligencias realizadas en los juzgados le sean entregadas a las partes bajo firma del cursor y de cada uno de los concurrentes a la misma.

MERITO EJECUTIVO DE LA TRANSACCION EXTRAJUDICIAL

Esta es una innovación sobresaliente en el nuevo texto contemplado en el inciso 5° del artículo 693; como sabemos el artículo 1302 y siguientes del Código Civil se refieren a esta institución con la que pueden extinguirse las obligaciones señalando:

Artículo 1302

«Por la transacción las partes, haciéndose concepciones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado».

Artículo 1303

«La transacción debe contener la renuncia de las partes a cualquier acción que tenga una contra otra sobre el objeto de dicha transacción».

Artículo 1304

«La transacción debe hacerse por escrito, bajo sanción de nulidad, o por petición al juez que conoce el litigio».

Artículo 1305

«Sólo los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción».

Artículo 1306

«Se puede transigir sobre la responsabilidad civil que provenga de delito».

Artículo 1312

«La transacción judicial se ejecuta de la misma manera que la sentencia y la extrajudicial en la vía ejecutiva».

Aun cuando, podemos advertir que ya el Código Civil de 1984 contemplaba esta circunstancia, sin embargo, es la norma procesal la que debe referirla por ser en su ejecución, un aspecto procesal propio de esta rama del derecho.

LOS TITULOS VALORES COMO RECAUDOS EJECUTIVOS

El artículo 693 del nuevo Código Procesal Civil en los incisos 1° y 2° se refiere a estos instrumentos cartulares de la siguiente manera «Se puede promover proceso ejecutivo en mérito de los siguientes títulos»:

Letras de Cambio, vale a la orden o pagaré debidamente protestado según ley.

Cheque con la constancia de devolución del banco o por cuenta cerrada o debidamente protestado según la ley de la materia.

El decreto ley 20236 establecía en el artículo 2° «son títulos que aparejan la ejecución» inciso 4° «las letras de cambio, pagarés, vales a la orden y los cheques debidamente protestados con arreglo a ley o con la constancia de su rechazo hecha por el banco girado, de conformidad con la ley de la materia tratándose de cheques».

De la simple lectura de cada uno de los dispositivos glosados en la forma que se proponen por los textos legales acotados, consideramos que es mucho más precisa la norma del inciso 4° que transcribimos, con las nuevas disposiciones por el rechazo

es reproducción exacta del documento original que he tenido a la vista y con el cual he practicado minuciosa confrontación encontrándolos idénticos en su contenido de lo que doy fe.

Lima, 19 de octubre del 2024



que puede hacerse de los cheques, no sólo es posible en los términos que contiene el nuevo código sino en otras formas que de acuerdo con la ley sustantiva surten el mismo efecto.

Conveniente reproducir el contenido de los artículos 17, 18 de la Ley de Títulos Valores 16587.

El título-valor apátreja la ejecución si reúne los requisitos exigidos por la presente ley y el Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, el tenedor podrá optar por el ejercicio de sus acciones en las vías ordinarias o de menor cuantía, según el caso».

Artículo 18

«Si las calidades del tenedor y obligado principal del título-valor corresponden respectivamente al acreedor y al deudor de la relación causal de la que se derivó la emisión de dicho documento, sin que éste hubiera sido endosado a tercera persona, el tenedor podrá promover alternativamente la acción derivada del título o la acción causal.

Igual hecho asistirá al endosatario respecto de su inmediato endosante, siempre que el endoso fuere absoluto y derivase de una relación causal en la que ambos tuvieran las calidades de acreedor y deudor, respectivamente».

El demandado puede oponerse al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título-valor, sólo fundándose.

1. En el contenido literal del título-valor o en los defectos de forma legal de éste o del protesto;
2. En la falsedad de la firma que se le atribuye;
3. En la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento de suscripción del título;
4. En la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

El deudor también puede oponer al tenedor del título, las excepciones que deriven de sus relaciones personales con éste.

El demandado no puede deducir las excepciones fundadas en sus relaciones personales con los otros obligados anteriormente firmantes del título, a menos que el demandante, al adquirirlo, hubiere obrado a sabiendas en daño de aquél».

Las normas que hemos reproducido del contenido de la ley sustantiva sobre la Ley de Títulos Valores nos permite afirmar que es derecho del legítimo tenedor de estos documentos el acudir si lo desea al proceso de ejecución, o en caso contrario a los procesos de similar naturaleza que el Nuevo Código propone, sobre los mismos que nos señala la 3ª disposición complementaria y final que, salvo que el código establezca una vía procedimental distinta, debe entenderse que toda alusión o mención legal a juicio, procedimiento o proceso: ordinario se refiere a proceso de conocimiento, sumario o de menor cuantía se refiere al proceso abreviado, ejecutivo se refiere al proceso de ejecución, trámite incidental o trámite de oposición se refiere a proceso sumarísimo y diligencia preparatoria se refiere a prueba anticipada: //

DERECHOS PROCESALES DEL LEGÍTIMO TENEDOR DE LOS INSTRUMENTOS CARTULARES

Nos permitimos hacer las siguientes inferencias: si sabemos que la vía expeditiva y rápida para una cobranza judicial es la de los

102-F
Ciento ochocientos

juicios de ejecución; cómo puede conjugarse esta alternativa con la posibilidad legal de poder reclamar en la vía jurisdiccional más lata o de trámite más dilatado, las prestaciones patrimoniales que contengan los títulos valores y ello sólo lo consideramos posible dada la naturaleza formal de los instrumentos cartulantes. Si el circuito que la ley propone para la expedición válida de estos instrumentos no se cumple, es decir no ha logrado el documento ser a cabalidad un título valor, al que no le afecte deficiencia alguna que convierta en ineficaz la acción ejecutiva, acudir a las otras vías tiene como sustento el considerar en algunos casos a tales instrumentos cambiarios como principios de prueba escrita de alguna obligación; antes que someterse al posible rechazo de la acción ejecutiva es menester acudir a las otras vías procedimentales, en donde las posibilidades de éxito se verán afirmadas por las pruebas conexas y categóricas que se puedan hacer valer. No hay en ellas situaciones límites que impidan la tutela del derecho y sin embargo por su propio mérito pueden ser útiles para peticionar y obtener una medida cautelar que respalde el cumplimiento de las obligaciones en juicio.

Debemos reconocer que los Títulos Valores nos permiten formular diversas acciones que derivan de su contenido formal y patrimonial. Es evidente que todo Título Valor tiene necesariamente un origen, es decir un determinado negocio jurídico del cual deriva en él se quedan impregnadas las relaciones personales que hacen posible su expedición y hacia él, debe orientarse la perspectiva jurídica de la formulación de la acción causal supeditada a los plazos prescriptorios ordinarios de cada negocio en particular.

En consecuencia entre el tenedor y obligado principal del título valor puede promoverse la acción causal en un primer caso cuando el título no ha circulado es decir no ha sido entregado a tercera persona, pero es necesario acotar que también existe la acción causal que puede darse en la circulación del documento cambiario entre el endosatario y su inmediato endosante por los negocios jurídicos que entre ellos hubiesen celebrado en los que han adquiri-

do la condición de deudor y acreedor y siempre y cuando la diligencia cambiaria de transferencia se hubiera hecho en términos absolutos.

La acción causal no se diluye por la circunstancia de la negociación o transmisión del documento cambiario, ella subsiste salvo que las partes hubieran decidido respecto de estos títulos una trasacción con carácter novativo.

Las acciones cambiarias que establece la Ley de Títulos Valores son directas o indirectas; es decir en el primer caso dirigidas contra los obligados principales y en el segundo caso dirigidas contra los obligados subsidiarios; los plazos de prescripción se dan en forma distinta para cada una de las alternativas de acción.

Merece especial comentario la discrepancia que puede advertirse entre lo normado por el artículo 700 del nuevo Código Procesal y el artículo 20° de la Ley de Títulos - Valores que a la letra dicen:

Artículo 700

Contradicción «El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones o defensas previas, dentro de cinco días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.»

La contradicción se podrá fundar en:

1. *Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;*
2. *Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo;*
3. *La extensión de la obligación exigida; o,*
4. *Excepciones y defensas previas.*

El Juez debe declarar liminarmente improcedencia de la contradicción si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados.

a la vista y con el cual he practicado minuciosa confrontación encontrándolos idénticos en su contenido de lo que doy fe.-

Lima, 19 de Octubre del 2021

NOTARIA 20
J. J. J. J.
F. J. J. J.

El demandado puede oponerse al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título - valor, sólo fundándose:

- 1. En el contenido literal del título-valor o en los defectos de forma legal de éste o del protesto;
- 2. En la falsedad de la firma que se le atribuye;
- 3. En la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento de suscripción del título;
- 4. En la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

El dador también puede oponerse al tenedor del título, las excepciones que deriven de sus relaciones personales con éste.

El demandado no puede deducir las excepciones fundadas en sus relaciones personales con los otros obligados anteriormente firmantes del título, a menos que el demandante, al adquirirlo, hubiese obrado a sabiendas en daño de aquél.

Si el proceso de ejecución se motiva con el recaudo de Títulos Valores, el principio de la especialidad de la norma nos lleva a tener que definir cuál es la ley que debe regir para la contradicción al no haberse mencionado en las normas derogatorias expresamente el artículo 20 de la Ley de Títulos Valores. Podríamos incurrir en el error de admitir que la norma aplicable es el artículo 20 de la Ley de Títulos Valores, pero como el inciso 13 de la disposición derogatoria señala a todas las demás disposiciones que se opongan al nuevo Código Procesal, debe entenderse que el citado artículo 20 en la parte que contradiga al nuevo código, debe considerarse derogado sirviendo como sustento al efecto el artículo 1º del Título Preliminar del Código Civil, cuyo tenor es como sigue:

1. La ley se deroga sólo por otra ley.

La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.

Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

Lo establecido en el inciso 1º del artículo 700 respecto a la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, es una nueva propuesta que no estaba expresamente contenida en el artículo 20 de la ley; lo señalado en el inciso 2º respecto a la nulidad formal o falsedad del título ejecutivo, podemos advertir que de alguna forma está mencionado en los incisos 1º y 2º del artículo 20; lo expresado en el inciso 3º con relación a la extinción de la obligación exigida, es un nuevo precepto tan igual como lo son las propuestas de las defensas previas; mas no así de las excepciones que sí están previstas en el artículo 20 pero que evidentemente son distintas aquéllas que se relacionaban con la legislación anterior ya que el nuevo Código Procesal señala en vía de excepción, otras que resultan ser innovadoras en la propuesta adjetiva de defensa.

EL JUICIO EJECUTIVO Y LA LEY DE TITULOS VALORES

El artículo 693 del nuevo Código nos menciona en sus 3 primeros incisos la posibilidad que existe de promover la acción ejecutiva recaudando los Títulos Valores cuando éstos han sido protestados en los casos que se requiera de esta diligencia cambiaria o cuando no se ha obtenido la misma o para el caso de los cheques, la constancia de la devolución por falta de fondos la posibilidad de promover con estos documentos una prueba anticipada que le devuelva el mérito ejecutivo a los instrumentos cartulares en los que quedan suspendidas las acciones cambiarias.

Como sabemos en los Títulos Valores existen obligados principales y obligados subsidiarios; la prueba anticipada de reconocimiento a la que se refiere el inciso 3° del artículo 693 no es una norma que puede observarse en forma aislada sino a la que le resulta aplicable lo establecido en el artículo 59 de la ley 16587 que dice:

Artículo 59

«Si el protesto o la comprobación a que se refiere el art. 170° no hubieren sido obtenidos dentro de los respectivos términos legales, el tenedor podrá recuperar la acción documental solamente contra el obligado principal y su avalista, si éstos reconocieran el título en diligencia preparatoria y fueren notificados con la respectiva demanda antes del vencimiento del plazo prescriptorio correspondiente pero no readquirirá las acciones contra los demás obligados subsidiarios, aunque éstos reconocieran sus firmas».

El artículo 59 de la ley considera en relación al protesto dos supuestos:

- En relación con el obligado principal y su avalista;
- En relación con los demás obligados subsidiarios.

En el primer caso, permite la recuperación de la acción documental si, no habiéndose efectuado el protesto o la comprobación tratándose del cheque dentro de los respectivos términos legales, los mencionados obligados principales reconocieran el documento en diligencia preparatoria y fueran notificados con la respectiva demanda antes del vencimiento del plazo prescriptorio correspondiente.

En el segundo caso, sin el protesto, la acción documental se pierde definitivamente, siendo irrelevante que los obligados subsidiarios reconozcan su firma.

De este modo, en el primer supuesto, el protesto puede ser reemplazado en cuanto a sus efectos. En el segundo, no puede serlo.

Es, en el fondo, salvo en lo referente al cheque, el mismo régimen que establecía el Código de Comercio con referencia a la letra de cambio cuando imponía la obligación del protesto con carácter ineludible, al punto que ni el fallecimiento ni el estado de quiebra del girado o del aceptante, en su caso, dispensaba al portador de verificarlo y cuando expresaba que ningún acto ni documento podía suplir la omisión y falta del protesto, para la conservación de las acciones contra las personas responsables a las resultas de la letra.

Como, de otro lado, el artículo 510° del mencionado Código en su inciso 2° señalaba que transcurrido el plazo para el protesto por falta de pago, caducaba la acción de regreso, resultaba que dicha caducidad no regía para la acción directa, es decir, contra el aceptante y su avalista. De aquí, que podía ejercitarse dicha acción, salvo que hubiera prescrito. Además, el reconocimiento judicial del documento hacía revivir la acción ejecutiva.

Lo que está contenido en el artículo 59°, expresado en forma más explícita que en el Código de Comercio, es que mediante el reconocimiento se recupera la acción documental contra el obligado principal y su avalista, excluyendo que se readquieran las acciones contra los demás obligados subsidiarios, aunque éstos reconozcan sus firmas.

Es de observar que el mencionado artículo señala como condición para que se readquiera la acción documental contra el obligado principal o su avalista, que se les notifique con la demanda antes del vencimiento del plazo de prescripción que corresponda.

En cuanto al obligado en vía de regreso, la situación es otra, a tenor de lo dispuesto en el artículo 197° que establece que producida la caducidad de la acción en favor de aquel, la acción

Encontrándose los idénticos en su contenido de lo que doy fe.-

Lima, 15 de Octubre del 2021



Juan Carlos Zúñiga Del Pino



Vicente Walde Jáuregui

no existe aunque se interponga demanda aparejada con el título judicialmente reconocido por dicho obligado.

Esto es así porque el reconocimiento judicial de un documento es obligación ineludible de quien lo ha otorgado o suscrito; de modo que nadie podría excusarse del cumplimiento de tal obligación, a tenor de lo expresado por el artículo 413° del Código de Procedimientos Civiles. Pero las acciones que puedan derivar de un título valor reconocido quedan sujetas a las reglas propias de esa clase de documentos. Si los obligados subsidiarios, a que se refiere el artículo 59°, o los de regreso, mencionados por el artículo 197°, reconocen el documento, o éste se da por reconocido en su rebeldía, no se produce la readquisición del derecho documental en favor del tenedor del título-valor contra los aludidos obligados.

Tratándose del cheque, la omisión del protesto o de la comprobación, a que se refiere el artículo 170° hace perder la acción regresiva, por caducidad, según lo dispuesto en el artículo 196° de la ley.

El Proyecto de la Comisión Reformadora del Código de Comercio, no hacía necesario el protesto para el ejercicio de la acción directa, pero mantenía su obligatoriedad para ejercitar la acción de regreso.

Conviene formular algunas consideraciones en relación con la norma contenida en el artículo 59° por las conexiones que guarda con los artículos 124°, 196°, 197°, 198°, 200°, 201° y 208° de la ley.

En primer lugar, es de observar que ninguna ley ni proyecto, contiene una disposición semejante a la del artículo 59°, instalada dentro de las reglas generales a los títulos-valores. Tampoco la contiene el Proyecto de la Comisión Reformadora del Código de Comercio. Es en relación con los documentos cambiarios donde figuran normas semejantes a la del artículo 59°. Es verdad que la ley peruana en su artículo 208° hace aplicable la ley solamente a

las letras de cambio, vales a la orden y cheque, por el momento. Pero agrega que la Sección Segunda de la ley, o sea, la referente a los mencionados instrumentos crediticios, se aplicará también a otros títulos-valores regulados por leyes especiales, en todo cuanto no sean incompatibles con éstas.

Cabe preguntar al respecto, cuál es la acción documental que se recupera mediante el reconocimiento, según el artículo 59°. Es la acción sustantiva, o sea, la potestad de actuar en ejercicio del derecho conferido por el documento? o, esa la acción procesal de carácter ejecutivo, a que se refiere el artículo 17° en su segunda parte, deja en libertad al tenedor del título-valor para optar por la vía ordinaria o de menor cuantía, según convenga a sus intereses, desechando la vía ejecutiva.

Tratándose específicamente de la acción cambiaria, ella se extingue a los tres años, si se trata de la directa contra el aceptante y sus avalistas; y al año, si se trata de la de regreso del tenedor contra los demás obligados y a los seis meses, la del ulterior regreso (artículos 199°, 200° y 201°).

De este modo, si no se ha obtenido el protesto, o si, habiéndose obtenido, el tenedor prefiere la vía ordinaria, pueden hacerse valer las acciones cambiarias por esta vía. Esto quiere decir que las acciones cambiarias se mantienen vivas, aun sin el reconocimiento judicial, el que sólo confiere respecto al obligado directo, la posibilidad de ser demandado ejecutivamente. En relación con los obligados regresivos, ya se ha visto que la acción se pierde si no se realiza el protesto.

Conservación de las acciones cambiarias a través de las diligencias de protesto

En el decreto ley 20236, conviene precisar los alcances del artículo 8° inciso 1° y el artículo 9°.

130-6
Cuentos
Ocho

Artículo 8

«Los títulos enumerados en el artículo 2° pierden mérito ejecutivo

I. Los que se fundan en protesto, a los seis meses de verificada esa diligencia».

Artículo 9

«Si el protesto adolece de algún defecto legal, o no se ha recabado dentro de los términos que corresponden, o si han transcurrido los seis meses fijados en el inciso 1° del artículo anterior, sin haberse interpuesto la demanda, puede prepararse la acción ejecutiva por medio del reconocimiento del documento que contiene la obligación. Tratándose del inciso 4° del artículo 2° deberá observarse la disposición del artículo 59° de la Ley 16587».

Del contenido de las normas transcritas podemos establecer con claridad lo que se aplicó durante la vigencia de estos dispositivos en el código anterior y con el cual se formulaban las acciones de los procesos judiciales promovidos hasta el 28 de julio de 1993, es decir que la diligencia de protesto prevista en la Ley de Títulos Valores tenía la virtualidad cambiaria de: acreditar que el documento no había sido cancelado a su vencimiento y, en la parte procesal, conservar las acciones propias emergentes de dichos títulos pero como lo señala la norma acotada sólo por un período de 6 meses la reactivación de las acciones suspendidas por no haberse instaurado el juicio correspondiente en el plazo previsto en la ley dependía del éxito que podía obtenerse en la diligencia preparatoria de reconocimiento del mismo título (hoy prueba anticipada).

La circunstancia anotada que antecede respecto del plazo no ha sido reproducida en el nuevo Código Procesal de tal manera que si se ha obtenido la diligencia de protesto, éstas conservan las acciones cambiarias por todo el plazo que señala, para cada caso,



NOTARIO DE LIMA

Juan B. Zárate del Pinedo

Lima, 15 de octubre del 2021

la ley de Títulos Valores y sólo será necesario acudir a la prueba anticipada cuando dentro de los plazos de ley no se obtuvo la diligencia de protesto.

PRÉTERICION DE LA PLUS PETITION

En el Código de Procedimientos anterior la Plus Petition debe entenderse como «Petición o reclamación de más de lo debido. Exceso o demasía de la demanda. Sentencia o fallo que concede más de lo que el actor pide en la demanda o el demandado en la reconvencción, lo cual permite recurrir contra el pronunciamiento.

La plus petición puede producirse en la cantidad, en el modo, en el tiempo y en lugar, especies de las cuales se trata en las voces siguientes y con la denominación latina usual en el foro».

Nos lleva la definición propuesta a referir la sanción que para determinados casos establecía el Código de Procedimientos.

Artículo 37

«El demandante que abusando de la facultad contenida en el art. 11°, cobra arrendamientos que no se le adeudan, será multado en favor del ejecutado en una cantidad igual al doble de las cantidades indebidamente reclamadas».

Las nuevas normas procesales no contemplan una figura similar; han sustituido por la multa que no favorece en modo alguno al que recibe el daño, es posible que para la abrogación de una institución de tan antigua data en nuestro ordenamiento procesal, se haya tomado en cuenta los casos aislados en los que se hizo un ejercicio abusivo de la institución que comentamos pero ello no es óbice en nuestro concepto para extinguir este instituto procesal, lo que es necesario es devolverlo al trámite adjetivo y darle una

encontrándolos idénticos en su contenido de lo que doy fe.-